



Asamblea General

Distr. general
26 de marzo de 2026

Octogésimo período de sesiones

Tema 119 del programa

**Conmemoración de la abolición de la
esclavitud y la trata transatlántica de
esclavos**

Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de marzo de 2026

[sin remisión previa a una Comisión Principal ([A/80/L.48](#))]

80/250. Declaración sobre la Calificación de la Trata de Africanos Esclavizados y la Esclavitud Racializada de Africanos como el Crimen de Lesa Humanidad más Grave

La Asamblea General,

Recordando los objetivos, propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, en que se proclama que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas,

Reafirmando también los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y alentando el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recalcando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² reafirma la prohibición de la esclavitud y la trata de esclavos, y que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ reafirman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y que la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial⁴

¹ Resolución [217 A \(III\)](#).

² Véase la resolución [2200 A \(XXI\)](#), anexo.

³ Ibid.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, núm. 9464.



establece que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Reafirmando la Declaración y el Programa de Acción de Durban⁵, en los que se reconoce que la esclavitud y la trata de esclavos, en particular la trata transatlántica, fueron tragedias atroces en la historia de la humanidad, no solo por su aborrecible barbarie, sino también por su magnitud, su carácter organizado y, especialmente, su negación de la esencia de las víctimas, y en los que se reconoce asimismo que la esclavitud y la trata de esclavos, especialmente la trata transatlántica de esclavos, constituyen, y siempre deberían haber constituido, un crimen de lesa humanidad, y acogiendo con beneplácito el 25º aniversario, en 2026, de la aprobación de la Declaración y el Programa de Acción,

Subrayando su resolución 68/237, de 23 de diciembre de 2013, en la que proclamó el Primer Decenio Internacional de los Afrodescendientes y reiteró que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y tienen la capacidad de contribuir de manera constructiva al desarrollo y bienestar de la sociedad y que todas las doctrinas de superioridad racial son científicamente falsas, moralmente condenables, socialmente injustas y peligrosas y deben rechazarse, al igual que las teorías con que se pretende determinar la existencia de distintas razas humanas, y acogiendo con beneplácito que el período 2025-2034 se haya proclamado Segundo Decenio Internacional de los Afrodescendientes,

Recordando el compromiso, establecido en su Declaración sobre las Generaciones Futuras⁶, de eliminar las persistentes desigualdades históricas y estructurales en todas sus formas, incluso reconociendo y abordando las tragedias ocurridas en el pasado y sus consecuencias y adoptando medidas eficaces para remediarlas, y erradicar todas las formas de discriminación,

Recordando también sus resoluciones 2142 (XXI), de 26 de octubre de 1966, en la que proclamó el 21 de marzo Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, 61/19, de 28 de noviembre de 2006, en la que designó el 25 de marzo de 2007 Día Internacional de Celebración del Bicentenario de la Abolición de la Trata Transatlántica de Esclavos, 62/122, de 17 de diciembre de 2007, en la que designó el 25 de marzo Día Internacional de Recuerdo de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos, 75/170, de 16 de diciembre de 2020, en la que proclamó el 31 de agosto Día Internacional de los Afrodescendientes, 78/323, de 13 de agosto de 2024, en la que proclamó el 25 de julio Día Internacional de las Mujeres y las Niñas Afrodescendientes y reconoció su considerable contribución al desarrollo de las sociedades y la importancia de lograr su participación plena, igualitaria y significativa en todos los aspectos de la vida, y 80/106, de 5 de diciembre de 2025, en la que proclamó el 14 de diciembre Día Internacional contra el Colonialismo en Todas sus Formas y Manifestaciones reconociendo lo poco que se sabe sobre los 500 años de colonialismo y sobre la trata transatlántica de esclavos y sus duraderas consecuencias, percibidas en todo el mundo, y condenando en los términos más enérgicos los crímenes cometidos durante la época colonial,

Reconociendo lo poco que se sabe sobre los 400 años de trata transatlántica de esclavos y sus duraderas consecuencias, percibidas en todo el mundo, y acogiendo con beneplácito la importancia de la educación permanente y la sensibilización, así como el aumento de la atención dedicada al tema gracias a la celebración realizada

⁵ Véanse A/CONF.189/12 y A/CONF.189/12/Corr.1, cap. I.

⁶ Resolución 79/1, anexo II.

por la Asamblea General, en particular al hacer que la cuestión cobre relieve en muchos Estados,

Recordando que, en la Sede de las Naciones Unidas, fue erigido *El arca del retorno*, monumento permanente en honor de las víctimas de la esclavitud y de la trata transatlántica de esclavos,

Reconociendo la labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la creación del programa “Las rutas de las personas esclavizadas”, así como la de diversos mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, entre ellos el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes y el Foro Permanente sobre los Afrodescendientes,

Tomando nota de la conmemoración, en 2024, del 30º aniversario del programa “Las rutas de las personas esclavizadas” de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, así como de la puesta en marcha de su red “Lugares de Historia y de Memoria vinculados a la Esclavitud y a la Trata de Esclavos” y del Primer Diálogo sobre Justicia Reparadora,

Tomando nota también de las iniciativas de las organizaciones y los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y de los mecanismos de derechos humanos contra el racismo en las que se piden recursos efectivos y justicia reparadora para los africanos y las personas afrodescendientes,

Tomando nota además de la Proclamación de Abuja sobre las Reparaciones por la Esclavitud, la Colonización y la Neocolonización en África, hecha por la Organización de la Unidad Africana en 1993, y de la decisión 934 (XXXVIII) sobre la calificación de la esclavitud, la deportación y la colonización como crímenes de lesa humanidad y genocidio contra los pueblos africanos, adoptada por la Asamblea de la Unión Africana el 16 de febrero de 2025, que consideran colectivamente la esclavitud y la colonización como graves violaciones de la dignidad humana y afirman el compromiso de los países del continente de que estas injusticias históricas sean reconocidas y las heridas infligidas sanadas por medio de reparaciones,

Subrayando el llamamiento de la Agenda 2063 de la Unión Africana para el restablecimiento del lugar de África en la historia y la sanación de sus heridas, incluidas las infligidas por la esclavitud y el colonialismo, y reconociendo el plan de diez puntos sobre justicia reparadora de la Comunidad del Caribe,

Tomando nota de la designación de 2025 como “Año de la Justicia para los Africanos y las Personas Afrodescendientes mediante las Reparaciones” y del período 2026-2036 como Decenio de Acción sobre las Reparaciones y el Patrimonio Africano, por parte de la Unión Africana, así como de la Declaración de Accra sobre las Reparaciones y la Reconciliación Racial y de las iniciativas pertinentes de la Unión Africana,

Recordando que la trata a gran escala de africanos esclavizados supuso una profunda quiebra en la historia de la humanidad, cuyas consecuencias se han extendido durante siglos y a lo largo y ancho de continentes, y que el siglo XV marcó el inicio decisivo de la excepcional y oscura historia de la captura, el transporte forzoso y la esclavitud racializada de los pueblos de África, considerados como bienes muebles, con la celebración de la primera subasta masiva conocida, patrocinada por el Estado, de africanos capturados en Nar, Tider y la bahía de Arguin,

Reconociendo que, durante 400 años, la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos capturados, convertidos en mercancía y transportados por la fuerza afectó a millones de hombres, mujeres y niños africanos, lo que constituyó la mayor migración forzosa de la historia y uno de los sistemas de explotación humana masiva organizada más prolongados de los que se tienen

registros, y que millones de hombres, mujeres y niños africanos más perdieron la vida durante su captura, detención y trata a través de los océanos,

Reconociendo también que diversas tradiciones jurídicas y morales de todo el mundo han afirmado la dignidad inherente de todos los seres humanos, y reconociendo en particular la jurisprudencia africana, como la Kouroukan Fouga (Carta del Mandén) de 1235, que estableció, en su artículo 5, que toda persona tiene derecho a la vida y a la preservación de su integridad física, y que consagró la primacía de la vida sobre la propiedad,

Reconociendo además que los africanos y las personas afrodescendientes no han dejado de resistirse desde el principio a los crímenes de la esclavitud y la trata de esclavos, ni de oponerse a ellos y combatirlos judicialmente, entre otras cosas a través de la tradición abolicionista africana que se remonta a más de seis siglos atrás, los primeros actos de resistencia y los testimonios, la diplomacia estatal, las luchas armadas y el recurso estratégico a los tribunales y a las peticiones para reivindicar los derechos humanos, la dignidad, la autonomía sobre el cuerpo y la soberanía territorial,

Tomando nota de la codificación progresiva de la esclavitud racializada de los africanos en todo el mundo, en especial por medio de las bulas papales *Dum Diversas*, de 18 de junio de 1452, y *Romanus Pontifex*, de 8 de enero de 1455, que autorizaban la reducción de las personas africanas a la “esclavitud perpetua”; el criterio comercial portugués denominado *peça de Índias* (“pieza de Indias”) de 1 de julio de 1513, según el cual se consideraba jurídicamente a los africanos esclavizados como unidades de acumulación, de modo que las mujeres, los niños y las personas de edad de África se cuantificaban como fracciones de un esclavo varón de primera categoría tomado como valor de referencia; el *Asiento de Negros* español, formalizado el 18 de agosto de 1518, que convertía a las personas africanas en una “mercancía sujeta a tributación” en el marco de un monopolio comercial autorizado por el Estado; la Carta de la Compañía Neerlandesa de las Indias Occidentales, de 3 de junio de 1621, que aplicaba el derecho romano-neerlandés para clasificar a los africanos en la categoría de *res mobiles* (bienes muebles); el Código de Esclavos de Barbados, de 14 de mayo de 1661, que clasificaba formalmente a los africanos como “bienes muebles” en virtud de la legislación inglesa; el Código Negro francés de marzo de 1685, que definía jurídicamente a los africanos esclavizados como *meubles* (bienes muebles) desprovistos de todo derecho; y el principio jurídico de *partus sequitur ventrem* (“lo que nace sigue al vientre”), adoptado en Virginia en diciembre de 1662, que en su momento estableció un estatuto de propiedad sin precedentes que se heredaba biológicamente a través del útero de las madres africanas esclavizadas,

Recordando la aparición, en el siglo XVIII, de ciertas controversias jurídicas y novedades en el ámbito judicial que cuestionaban la legalidad y la moralidad de los sistemas de esclavitud de los africanos,

Recordando también el Acta Final del Congreso de Viena, el Acta núm. XV, titulada “Declaración de las Potencias para la Abolición del Comercio de Negros, firmada en Viena el 8 de febrero de 1815”, en la que los plenipotenciarios reconocieron que la trata de esclavos era contraria a los principios de la humanidad y de la moral universal, y, en nombre de sus soberanos, expresaron su deseo de poner término a una calamidad que había desolado por tanto tiempo África, envilecido a Europa y afligido a la humanidad,

Acogiendo con beneplácito el centenario, en septiembre de 2026, de la Convención para la Supresión de la Trata de Esclavos y la Esclavitud (Convención sobre la Esclavitud), aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1926⁷, y haciendo

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 60, núm. 1414.

notar la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 1), según la cual se entiende por esclavitud “el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”,

Haciendo notar la aprobación, el 7 de septiembre de 1956, de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud⁸, en la que se definía la trata de esclavos como “todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y, en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado”,

Tomando nota de que en el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁹ se reafirma que “todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su estatus legal” y que “todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”,

Haciendo notar que los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁰ han tipificado la esclavitud como crimen de lesa humanidad,

Reiterando que la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos constituían una violación de los derechos humanos fundamentales y un crimen de lesa humanidad,

Reafirmando que los delitos relacionados con la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos no están sujetos a prescripción,

Tomando nota de un principio fundamental presente en todas las tradiciones jurídicas y morales africanas, según el cual “los delitos no prescriben”, y afirmando que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y que los delitos graves siguen generando obligaciones hasta que se diriman mediante la verdad, la justicia y la reparación,

Reafirmando que, con arreglo al derecho internacional, incluidos los principios de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹¹, los Estados son responsables de los hechos internacionalmente ilícitos y tienen la obligación de poner fin al hecho si este continúa, así como de ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen, y de reparar íntegramente el perjuicio causado, lo que puede adoptar la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada,

Reconociendo la importancia de la verdad, la memoria, la educación y la justicia histórica como elementos esenciales de la reconciliación y la paz sostenible,

Reconociendo también que la instauración de la esclavitud racializada no tenía precedentes históricos en cuanto a su concepción jurídica y estructural, al ser el primer régimen mundial que codificó a los seres humanos y a sus descendientes como propiedad hereditaria, enajenable y perpetua, que convirtió la reproducción humana en un mecanismo de acumulación de capital y que institucionalizó la jerarquía racial como principio rector del orden político y económico internacional,

⁸ *Ibid.*, vol. 266, núm. 3822.

⁹ *Ibid.*, vol. 1520, núm. 26363.

¹⁰ *Ibid.*, vol. 2187, núm. 38544.

¹¹ Resolución 56/83, anexo.

Tomando nota de que la instauración de la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada alteró profundamente y redefinió el mundo, lo cual abrió paso al sistema capitalista racial y transformó el destino de todos los pueblos del mundo a través de nuevos regímenes racializados de trabajo y propiedad,

Reconociendo que la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos constituyen un delito cuya lógica moral, jurídica, social y económica sigue alimentando el racismo estructural, las desigualdades raciales, el subdesarrollo, la marginación y las disparidades socioeconómicas que afectan de manera desproporcionada a los africanos y a las personas afrodescendientes en todas las partes del mundo,

Reconociendo también que la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos desde el siglo XV hasta finales del siglo XIX constituyeron un régimen sistemático, generalizado e institucionalizado de violencia, explotación, deshumanización y subyugación racial en el que participaron Estados, entidades privadas, instituciones y otros beneficiarios a través de continentes y océanos,

Reconociendo además el carácter excepcionalmente generizado de la trata de africanos esclavizados y de la esclavitud racializada, que sometían de forma sistemática a las mujeres y niñas africanas a violencia sexual, reproducción forzada, servidumbre doméstica y formas de explotación específicas por razón de género, y que las hacían especialmente vulnerables a formas múltiples y agravadas de dominación racial, sexual y económica, sin dejar de reconocer también su papel central en el sostenimiento de las familias, las culturas, los movimientos de resistencia y las luchas abolicionistas en condiciones de coerción extrema,

Observando con preocupación la aplicación de principios jurídicos como el *partus sequitur ventrem*, que vulneraban sistemáticamente los derechos reproductivos y maternos de las mujeres y niñas africanas y las sometían a la reproducción forzada para generar mano de obra esclava,

Reconociendo que el elevado número de víctimas, el alcance geográfico, la duración, la mercantilización, la participación del Estado y las empresas, y la deshumanización deliberada de los africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos produjeron, en todo el mundo, consecuencias tan duraderas como la destrucción a gran escala de las sociedades africanas, la reestructuración demográfica de los continentes y el afianzamiento de las desigualdades racializadas que siguen estructurando las relaciones internacionales, lo que justifica el reconocimiento de la trata transatlántica de esclavos y la esclavitud como el crimen de lesa humanidad más grave,

Reconociendo también que las secuelas de la esclavitud y la trata transatlántica de esclavos persisten hoy en día en forma de racismo estructural, desigualdades raciales, subdesarrollo, marginación y disparidades socioeconómicas que afectan a los africanos y a las personas afrodescendientes en todas las partes del mundo,

1. *Condena inequívocamente* la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos, la esclavitud y la trata transatlántica de esclavos, que considera la injusticia más inhumana y duradera contra la humanidad;

2. *Declara* que la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos constituyen el crimen de lesa humanidad más grave;

3. *Pone de relieve* que la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos constituyen el crimen de lesa humanidad más grave, debido a la quiebra definitiva que supusieron en la historia mundial, a su magnitud, duración, carácter sistémico, brutalidad y consecuencias duraderas que siguen estructurando la

vida de todas las personas a través de regímenes racializados de trabajo, propiedad y capital;

4. *Reconoce* que la trata de africanos y la esclavitud racializada de africanos constituyen violaciones del *ius cogens*;

5. *Reafirma* su reconocimiento colectivo de las repercusiones profundas y duraderas de los abominables regímenes de la esclavitud y el colonialismo y de la persistencia de la discriminación racial y el neocolonialismo sobre los africanos y las personas afrodescendientes y de cómo todo ello sigue causando el inmenso sufrimiento, la alteración cultural, la explotación económica, el trauma emocional y la discriminación incesante que han soportado los africanos y las personas afrodescendientes a lo largo de la historia;

6. *Afirma* la importancia de remediar los agravios históricos que afectan a los africanos y a las personas afrodescendientes de una manera que promueva la justicia, los derechos humanos, la dignidad y la sanación, y pone de relieve que las reclamaciones de reparación constituyen una medida concreta para reparar los agravios históricos cometidos contra los africanos y las personas afrodescendientes;

7. *Observa* que, en diversos contextos históricos, se han concedido reparaciones y otras formas de resarcimiento por otros delitos graves cometidos contra grupos concretos, de conformidad con el principio del derecho internacional según el cual los hechos ilícitos internacionales conllevan la obligación de reparar el daño, y observa con preocupación que aún no se ha establecido un marco de reparación integral para la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos, a pesar de su magnitud, duración y consecuencias duraderas;

8. *Exhorta* a los Estados Miembros, tanto a título individual como colectivo, a entablar un diálogo inclusivo y de buena fe en materia de justicia reparadora, que incluya una disculpa plena y formal, medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y modificaciones de leyes, programas y servicios para combatir el racismo y la discriminación sistémica;

9. *Pide* la restitución inmediata, sin trabas y sin costo alguno de los bienes culturales, objetos de arte, monumentos, piezas de museo, artefactos, manuscritos y documentos, así como de los archivos nacionales que tengan valor espiritual, histórico y cultural o de otro tipo para los países de origen, e insta a que se refuerce la cooperación internacional en materia de reparación por los daños causados, reconociendo que ello contribuye a la promoción de la cultura nacional y al disfrute de los derechos culturales por parte de las generaciones presentes y futuras;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a que apoyen iniciativas destinadas al establecimiento de una justicia reparadora y al desarrollo sostenible de los pueblos afectados, en particular considerando la posibilidad de contribuir a los programas relacionados con las reparaciones puestos en marcha por las organizaciones regionales pertinentes;

11. *Solicita* al Secretario General que, coordinándose con el sistema de las Naciones Unidas, incluidas la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, refuerce la coordinación en materia de conmemoración, educación, investigación y creación de capacidades con respecto a la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos y sus secuelas;

12. *Alienta* a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias para apoyar los esfuerzos de coordinación dentro del sistema de las Naciones Unidas en materia de conmemoración, educación, investigación y creación de capacidades

con respecto a la trata de africanos esclavizados, la esclavitud racializada de africanos y sus secuelas duraderas, y alienta también a los Estados Miembros a que cooperen con las iniciativas pertinentes de la Unión Africana mediante la creación de capacidades, la capacitación técnica y el respaldo a proyectos de diplomacia cultural de interés mutuo;

13. *Invita* a la Unión Africana, a la Comunidad del Caribe, a la Organización de los Estados Americanos y a otras organizaciones regionales y subregionales pertinentes a colaborar con los Estados Miembros y las entidades de las Naciones Unidas en la elaboración de marcos para el diálogo, la cooperación y la acción en materia de justicia reparadora y reconciliación;

14. *Alienta* a los Estados Miembros a promover programas educativos integrales, iniciativas de preservación de la memoria histórica e investigaciones académicas sobre la esclavitud, la trata de africanos esclavizados y la esclavitud racializada de africanos, así como sobre sus consecuencias, entre otros medios, a través de planes de estudios, museos, sitios del patrimonio y campañas de sensibilización pública;

15. *Solicita* al Secretario General que en su octogésimo segundo período de sesiones le presente un informe sobre las medidas adoptadas por los Estados para aplicar la presente resolución, así como sobre los avances logrados en materia de conmemoración, educación y diálogo sobre la justicia reparadora;

16. *Decide* incluir en el programa provisional de su octogésimo segundo período de sesiones el tema titulado “Conmemoración de la abolición de la esclavitud y la trata transatlántica de esclavos” para examinar el informe del Secretario General.

*75ª sesión plenaria
25 de marzo de 2026*